



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-20/2021

PARTE ACTORA: RICARDO RAMÍREZ
RUELAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 18 de marzo de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. INE/CG289/2020.** El 11 de septiembre del año anterior, el Consejo General del Instituto Nacional estableció que el periodo de precampaña para precandidatos a municipales en el presente proceso electoral sería del 4 de enero al 12 de febrero.
- 2. Proceso interno PRI.** El 6 de enero, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Todas la Fechas corresponde a este año, salvo indicación en contrario, además se anotan en número para su fácil lectura

SG-JE-20/2021

Jalisco, emitió la *Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2020-202* (Convocatoria).

3. PSE-QUEJA-015/2021

3.1. Denuncia. El 1 de febrero, Ricardo Ramírez Ruelas presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (IEPCJ) contra Arturo Eliud Saldaña, así como del PRI por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña consistentes en la pinta de bardas y entrega de calcomanías con propaganda electoral.

3.2. Admisión. Una vez que el denunciante ratificó y amplió su escrito de denuncia y que la autoridad electoral realizó diferentes diligencias de investigación, el 12 de febrero, se procedió a admitir la queja, emplazar a los partes y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el 23 de febrero.

Asimismo, se remitieron las constancias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCJ a efecto de que se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

3.3. Medidas cautelares. El 15 de febrero la citada Comisión declaró procedente la adopción de la medida cautelar y ordenó el retiro de la propaganda contenida en las bardas.



3.4. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El 23 de febrero se desahogó la audiencia de pruebas, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por las partes, se admitieron y desahogaron las probanzas ofrecidas y, una vez concluida, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (TRIEJAL).

3.5. Resolución. El 25 de febrero se realizó la remisión aludida, el 2 de marzo se turnó el expediente, mismo que fue radicado con la clave PSE-TEJ-014/2021 y resuelto el siguiente 4 de marzo en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia.

4. Juicio electoral federal.

4.1. Demanda. El 9 de marzo, Ricardo Ramírez Ruelas promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

4.2. Recepción de constancias y turno. Al día siguiente, se recibieron las constancias atinentes en esta Sala Regional, y por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

4.3. Sustanciación. El 11 de marzo, se radicó el expediente, posteriormente se admitió la demanda y en su momento se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal

SG-JE-20/2021

con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir la resolución del TRIEJAL dictada en un Procedimiento Sancionador Especial; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución)**: artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 184; 185; 186; 195 y 199, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)**: artículos 17; 18; 19; 26.3; 27; 28.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.³
- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.



- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Acuerdo de la Sala Superior** que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶

SEGUNDA. Procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9.1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del promovente; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados;

⁴ Acuerdo dictado el 12 de noviembre de 2014, consultable en la página web de este Tribunal Electoral: www.te.gob.mx

⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁶ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al actor el 5 de marzo⁷, mientras que la demanda de mérito se presentó el 9 siguiente, por lo que es evidente su presentación dentro del plazo que establece el artículo 8 de la Ley de Medios;

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso el promovente comparece por su propio derecho y el tribunal estatal le reconoce su personería en el informe circunstanciado;

d) Definitividad y firmeza. El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por medio de cual pueda ser modificado o revocado.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Síntesis de agravios. En su demanda, el actor plantea, por un lado, una indebida fundamentación y motivación de la resolución, debido a que sólo se señaló que las acciones de pintas de bardas y pega de calcas se dieron dentro de los términos permitidos por la legislación electoral; pero además afirma que el TRIEJAL fue omiso en atender sus alegatos vertidos en la audiencia celebrada el pasado 23 de febrero.

⁷ Según consta en la cédula de notificación que obra a foja 358 del Accesorio Único.



En mérito de lo anterior, esta Sala Regional estudiará, en primer lugar, el agravio formal, consistente en la omisión de atender el escrito de alegatos de la parte actora, ya que de ser fundado sería suficiente para revocar la resolución controvertida.

Omisión de atender sus alegatos

El actor cuestiona que el TRIEJAL no atendiera sus alegatos vertidos en la audiencia celebrada el pasado 23 de febrero, debido a que ahí hizo patente que, desde la fecha de su registro como aspirante —el 24 de enero—, el denunciado vulneró la Convocatoria Interna del PRI, toda vez que realizó actos anticipados de campaña, aun cuando la base decimonovena de la referida convocatoria se especificó que no habría precampaña en la selección de los candidatos.

Lo anterior demostraba que, el denunciado violentó el artículo 299 del Código electoral local, respecto a la prohibición para los precandidatos que participen en los procesos de selección interna de realizar actividades de proselitismo antes de la fecha de inicio de las precampañas.

También refirió que, además de los actos anticipados, el denunciado desplegó conductas contrarias a ley, toda vez que 2 días después que aseguró la candidatura a la presidencia municipal por el PRI en Tecolotlán, Jalisco —5 de febrero—, alteró las bardas con su propaganda para dirigirse a la población en general al quitar la leyenda “que ésta va dirigida a la militancia de su partido político” y, con ello, sacar ventaja frente a los demás candidatos.

SG-JE-20/2021

Finalmente, en dicho escrito aludió que estaba demostrada la conducta omisiva del PRI, pues toleró las acciones del denunciado, dado que tuvo conocimiento de ellas y, a pesar de ello, no aplicó el punto 6 del artículo 231 del Código electoral local respecto a la cancelación de su registro.

Respuesta.

El presente motivo de disenso resulta **fundado**, en virtud de que, tal como lo sostiene el actor, el TRIEJAL no tomó en cuenta los alegatos que formuló y en los cuales planteaba diversos argumentos que, en su concepto, acreditaban la violación objeto de su denuncia.

Justificación

En principio, es pertinente referir que todas las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.⁸

De manera específica, en relación a los procedimientos sancionadores en materia electoral, se ha sostenido que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración los alegatos al resolver este tipo de procedimientos.⁹

⁸ Conforme a la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

⁹ De acuerdo a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".**



Caso concreto

En el asunto que se revisa, del *Acta de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos*¹⁰, se advierte que durante el desahogo de la audiencia la autoridad administrativa acordó la recepción del escrito de alegatos presentado por el denunciante.

Así, del análisis del referido escrito¹¹, se constata que el quejoso manifestó, en vía de alegatos, lo siguiente:

- El sujeto denunciado vulneró la *Convocatoria*, toda vez que, desde su registro como aspirante a la Presidencia municipal de Tecolotlán, Jalisco —24 de enero— realizó actos de proselitismo con el fin de posicionarse ante el electorado como precandidato, cuando conforme a la base octava de la referida convocatoria, no era jurídicamente válido
- Se actualizaba una violación al punto 3 del artículo 229 del Código electoral local, dado que el denunciado realizó un pre-registro el 24 de enero, que solo le daba la calidad de aspirante, y ese mismo día ejecutó los actos proselitistas denunciados, no obstante que, la base decimonovena de esa Convocatoria estipuló que no habría precampaña en el proceso de selección de candidatos.
- El denunciante no solo realizó actos anticipados de campaña, sino que cometió otros ilícitos al alterar las bardas y quitar la leyenda "*que ésta va dirigida a la militancia de su partido político*", con la finalidad de

¹⁰ La cual obra en el expediente a fojas 241 a 251 del Accesorio único

¹¹ El cual se encuentra a foja 254 del Accesorio único.

SG-JE-20/2021

obtener una ventaja frente a los demás candidatos de otros partidos políticos.

- El PRI toleró la conducta del sujeto denunciado ya que aun conociendo de estos hechos no aplicó lo establecido en el punto 6 del artículo 231 del Código electoral local, respecto a la cancelación de su registro.

Ahora bien, al respecto, esta Sala Regional advierte que los planteamientos antes referidos no fueron atendidos por el TRIEJAL.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se tiene que el TRIEJAL acreditó la existencia de los siguiente 3 hechos:

- 1) La existencia de 2 calcomanías con la leyenda "Me la rifo con Eliud PRECANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL" colocada en los vidrios de la parte superior trasera de 2 vehículos, en las afueras de un domicilio ubicado en la Avenida Juárez número 90 en Tecolotlán, Jalisco.
- 2) La existencia de 2 bardas, con la leyenda "Me la rifo con Eliud"
- 3) La existencia de dos bardas con la leyenda "Me la rifo con Eliud PRECANDIDATO MUNICIPAL DE TECOLOTLÁN Publicidad dirigida a militantes y simpatizantes del PRI".

Así, a partir de definiciones legales, concluyó que en la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña era necesaria la concurrencia de tres elementos: a) Personal; b) Temporal y c) Subjetivo.



Bajo esos parámetros procedió a revisar la probable infracción atribuida a los sujetos denunciados en los siguientes términos:

- En cuanto a los actos anticipado de **precampaña**, estimó que en los 3 hechos acreditados se actualizaba el elemento personal pero no el temporal, en tanto que los hechos denunciados habían ocurrido con posterioridad a la fecha en que la legislación electoral establecía el inicio de la etapa de precampaña —4 de enero—.
- Por lo que se refiere a los actos anticipados de **campana**, el TRIEJAL tuvo por acreditados los elementos personal y temporal, pero no el subjetivo debido a que, el contenido de las calcomanías denunciadas (hecho 1), no se advertía el logotipo, emblema de un partido en particular, tampoco llamados al voto o mención respecto a la jornada electoral o al proceso electoral.
- Además, porque la leyenda “Me la rifo con Eliud” no actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campana, debido a que la expresión “rifar” no podía considerarse una forma unívoca e inequívoca de solicitar el sufragio en favor o en contra de alguien.
- También detalló que la leyenda “PRECANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL”, por sí sola no era suficiente para establecer invitación al voto o que presentara la plataforma de algún partido político, ni siquiera el uso de un emblema de alguno de éstos.

SG-JE-20/2021

- En cuanto a la pinta de bardas (hechos 2 y 3), se asentó nuevamente que la leyenda “Me la rifo con Eliud” no actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, que tampoco se advertía el logotipo o emblema de un instituto político ni llamados al voto o mención de la jornada electoral o al proceso comicial; ni coincidencia o conexión con una plataforma electoral.
- Precisó que, aun cuando en algunas bardas se adicionaba “Precandidato Presidente Municipal de Tecolotlán, Publicidad dirigida a militantes y simpatizantes del PRI” (hecho 3), si bien se apreciaba el emblema del PRI, así como la precandidatura de un cargo de elección popular, no era suficiente para acreditar la violación denunciada.

Como se puede advertir, el TRIEJAL no tomó en cuenta los alegatos del denunciante ya que no se hace referencia, por ejemplo, a la supuesta infracción a la convocatoria del PRI, que a decir del denunciante impedía la realización de actos de precampaña, o la alteración de las bardas denunciadas que, conforme a lo alegado por el mismo, constituye una violación formal, suficiente para revocar la decisión tomada.

Lo anterior es así, puesto que antes de la emisión de todo acto de autoridad, es necesario que se garanticen las formalidades esenciales del procedimiento.

Dichas formalidades deben ser estrictamente observadas por la autoridad emisora del acto responsable, de tal suerte que, el incumplimiento de éstas implica una violación



procesal y, en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan la defensa de las partes.

De igual manera, se ha sostenido por este Tribunal que, entre estas formalidades esenciales, también se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos e inclusive se ha considerado que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia o queja planteada, la autoridad administrativa electoral **debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento administrativo sancionador.**

Acorde con lo anterior, al estar demostrado que el TRIEJAL no atendió los alegatos formulados por el denunciante, es evidente que actualiza la existencia de las violaciones formales aludidas, por lo que, ha lugar a **ordenar** al TRIEJAL la emisión de una nueva resolución en donde subsane esa irregularidad.

Al haber resultado fundado un agravio formal, y suficiente para revocar la resolución impugnada, es innecesario ocuparse del estudio de los demás motivos de disenso, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

Efectos

En ese orden de ideas, se **revoca** la resolución impugnada, y se ordena al TRIEJAL que, en términos de artículo 474 bis del Código electoral local, emita una nueva determinación dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-014/2021 en donde tome en cuenta el escrito de alegatos presentado por el denunciante y resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

SG-JE-20/2021

Una vez hecho lo anterior, informe a esta autoridad federal sobre el cumplimiento, anexando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos de ley,

En su oportunidad devuélvase a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.